

RJUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 135

Popayán (Cauca), veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00246-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo) – Cauca, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "CASA LOTE", ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento la Planada, municipio de Balboa, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ, es oriunda del Patía (El Bordo) –Cauca-, indicó que su núcleo familiar estaba conformado por su

compañero el señor Mauricio Córdoba Bolaños (Q.E.P.D) y sus hijos, Laura Tatiana Córdoba Cardozo y Ronny Andrés Erazo Cardozo.

Se dedicaba a las labores del hogar y ayudaba a su compañero en la finca de sus suegros la cual quedaba a diez minutos del fundo objeto de estudio, ubicada en el corregimiento La Planada, vereda Plan Grande del municipio de Balboa, Departamento del Cauca.

La relación con el predio comienza en el año 2002, cuando el señor MAURICIO CORDOBA, le compró una extensión de terreno muy pequeña a su tía Blanca Córdoba la cual colindaba con la carretera, reseñó que su compañero adquirió el predio con el fin de construir su casa y habitarla en compañía de su núcleo familiar, resaltó que el negocio fue de palabra y que el fundo hace parte de un inmueble de mayor extensión que le pertenece a la tía de su esposo.

Cuando compró el predio estaba en rastrojo, con la ayuda de su esposo y su suegro lograron construir una casa, con dos habitaciones sala y cocina.

Ella se dedicaba a la cría de pollos para la venta y a los oficios de su hogar, en este predio habitó por 7 años junto a su familia.

En la vereda incursionaron diferentes grupos al margen de la ley, como las FARC y PARAMILITARES, desplegaron su actuar antijurídico en contra de la población a través de asesinatos, al estar estos dos grupos armados en constantes enfrentamientos y su vivienda al estar ubicada sobre la carretera quedaba en medio de los combates razón por la cual afirmó que sentían y veían las ráfagas de los impactos.

Resaltó que en el mes de mayo del año 2007, se presentó un operativo del ejército en donde abatieron en combate a varios milicianos, así las cosas manifestó que presenció el fuerte enfrentamiento, en suma aseveró que un integrante del ejército ingresó de manera fuerte a su vivienda, abriendo la puerta a golpes refiriéndole que ella era integrante de la guerrilla y requisando su morada por completo, de igual manera expresó que observó a un integrante de las FARC agonizando situación que refirió le impactó mucho.

En el año 2007, el grupo al margen de la ley FARC toma el control del territorio, comenzaron a imponer vacunas e impuestos, de esta manera expresó que su compañero señor Mauricio Córdoba Bolaños (Q.E.D) les manifestó su inconformidad por cobrar sumas de dinero a la población y que él se rehusaba a pagar, comunicó que días después llegaron a su morada tres sujetos y les ordenaron marcharse de la región o de lo contrario atentaban contra su humanidad.

De esta manera expuso que con ocasión a la amenaza impetrada salieron inmediatamente de la vereda Plan Grande y dejaron su morada abandonada, desplazándose con su núcleo familiar al municipio de el Bordo.

Manifestó que con ocasión al desplazamiento no contaban con un lugar donde vivir y recursos para su sostenimiento, razón por la cual reseñó que su compañero permanente se trasladó al municipio de Almaguer en busca de trabajo, sin embargo, informó que su compañero en dicho municipio fue ultimado en compañía de su hermano el día 08 de junio de 2007. Señaló que su fallecimiento generó graves secuelas psicológicas en sus hijos, afirmó que debió asumir toda la responsabilidad del hogar.

Finalmente manifestó que reside en el municipio de El Bordo (Cauca), en compañía de sus hijos, refirió que padece necesidades al no contar con un lugar para vivir, y crece muchas necesidades.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 055 de veintidós de enero de dos mil veinte (2020), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "CASA LOTE",, ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento La Planada, municipio de Balboa, departamento del Cauca.

Por auto interlocutorio Nro. Auto núm. 1080 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)., se prescinde de la etapa probatoria toda vez que Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, posterior a esto se da un término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

La señora Claudia Mercedes Cardozo Benavidez y demás miembros de su núcleo familiar, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido en el año 2002 por el compañero permanente de mi representada, el señor Mauricio Córdoba (Q.E.P.D) de manera informal sin suscribir ningún documento a su tía Blanca Córdoba, el cual fue destinado para vivienda rural.

Para el año 2007, el grupo armado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC tomó el control total de la zona y empezaron a solicitar a la población civil las llamadas "vacunas" y a cobrar sumas diferentes sumas de dinero, situación con la que no estaba de acuerdo el señor Mauricio Córdoba

Bolaños (Q.E.P.D) y que se rehusó a pagar. Días después llegaron a la morada de la solicitante tres sujetos quienes les ordenaron marcharse de la región o de lo contrario atacarían contra su humanidad por lo que decidió desplazarse junto a su núcleo hacia el municipio de El Bordo (Cauca).

A raíz del desplazamiento al cual se vieron sometidos mis representados y al no contar con un lugar donde vivir y recursos para su sostenimiento, el compañero permanente de la solicitante se trasladó al municipio de Almaguer (Cauca) en busca de trabajo, lugar en donde fue ultimado en compañía de su hermano el día 8 de junio de 2007. Dicha situación generó graves secuelas psicológicas a los hijos de mi poderdante, debiendo ella asumir toda la responsabilidad del hogar. 5. Respecto a lo que pretende la solicitante con el proceso de Restitución de Tierras, es la compensación con un bien inmueble de similares características al que se vio obligada a abandonar junto a su núcleo familiar, debido a que no desea retornar por cuanto aún existe grupos subversivos en la región y su vivienda se encuentra deteriorada por el abandono de la misma.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de

la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud "CASA LOTE", ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Balboa, vereda Plan Grande, corregimiento la Planada pues a través de los medios de prueba recaudados a lo largo del trámite administrativo y judicial se ha logrado verificar actos positivos desarrollados en el predio, consistente en la construcción de una VIVIENDA Y ACTIVIDADES AVÍCOLAS, los cuales le servían de sustento para su núcleo familiar, actos que realizaron sobre el predio hasta el año 2007, fecha en que surgió el abandono del mismo por parte del solicitante y su núcleo familiar. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la

restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello

no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE CALIDAD
CORDOBA BOLAÑOS MAURICIO	76216694	Cónyuge(fallecido)
ERAZO CARDOZO RONNY ANDRES	1.007.143.877	Hijo
CORDOBA CARDOZO LAURA TATIANA	T.I 1.002.862.420	Hija

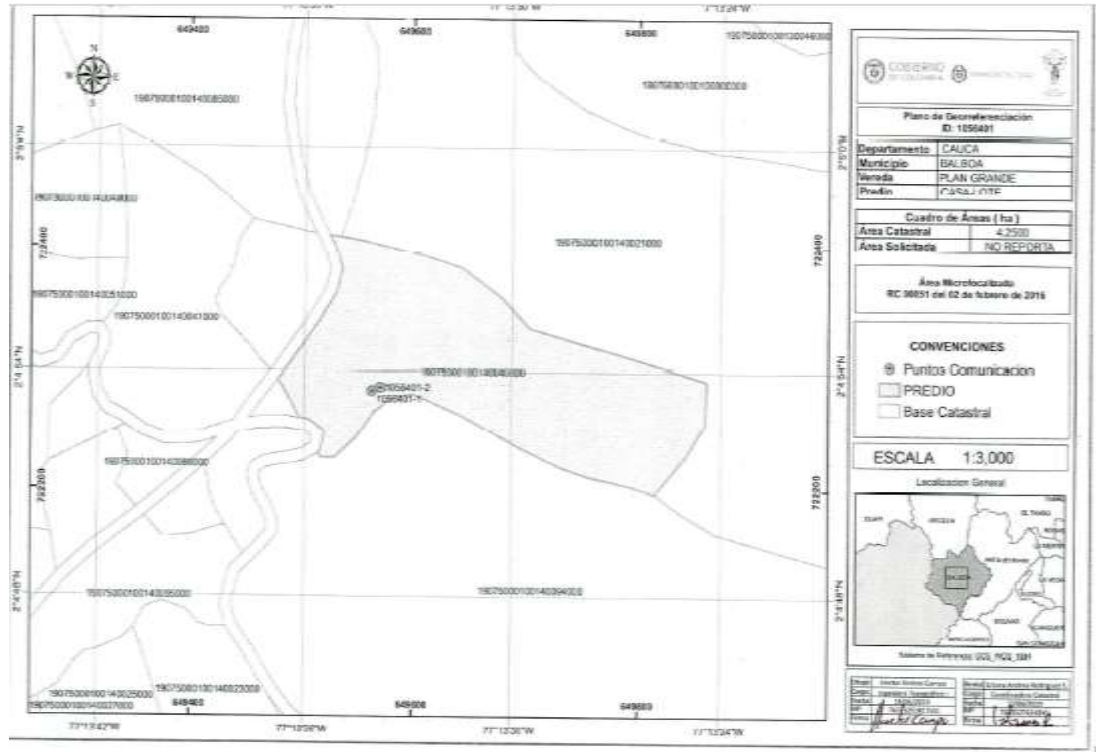
Obran como prueba de identificación fotocopia de la cédula del solicitante y su núcleo familiar registro civil de defunción.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PIEDRAS
UBICACION	Vereda: Plan Grande Corregimiento: La Planada Municipio: La Vega Departamento: del Cauca
Matrícula Inmobiliaria	128-14295
Área registral	1 Hectárea 1136 Mts2
Número Predial	19-075-00-01-0014-0040-000
Área Catastral	4 Hectáreas 2500 Mts2
Área Georreferenciada	0 Hectáreas 123 Mts2
Relación jurídica de la	Poseedor

solicitante con el predio

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148463	2° 4' 53.294" N	77° 13' 33.737" W	722275,653	649559,802
148464	2° 4' 53.563" N	77° 13' 33.340" W	722283,880	649572,095
148465	2° 4' 53.808" N	77° 13' 33.529" W	722291,452	649566,271
148466	2° 4' 53.647" N	77° 13' 33.752" W	722286,484	649559,344
148467	2° 4' 53.486" N	77° 13' 33.829" W	722281,548	649556,973

- LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 148467 en línea quebrada, en dirección nor-este, que pasa por el punto 148466 hasta llegar al punto 148465 en una distancia de 14 metros colinda con el predio de Blanca Córdoba. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148465 en línea recta y en dirección sur-este hasta llegar al punto 148464 en una distancia de 9,55 metros colinda con el predio de Blanca Córdoba. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 148464 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 148463 en una distancia de 14,79 metros colinda con la vía Balboa-Plan Grande. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148463 en línea recta, en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 148467 en una distancia de 6,54 metros colinda con el predio de Blanca Córdoba. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice,*

aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **Documento de Análisis de Contexto del** municipio de BALBOA, se El día 15 de julio de 2003, se firma por parte del Alto comisionado de Paz, los miembros de la Comisión Exploratoria, delegados de la Iglesia Católica y los miembros representantes del estado mayor negociador de las Autodefensas Unidas de Colombia—AUC, el “Acuerdo de Santafé de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”. En éste, las AUC se comprometen a desmovilizar gradualmente la totalidad de sus miembros, estableciendo el 31 de diciembre de 2005 como

fecha límite para cumplir con este propósito. En el marco de ese proceso se dio en varias regiones del país entre 2004 y 2005 el desmonte de varias estructuras que operaban bajo la denominación de las AUC. Como producto de este proceso, el 18 de diciembre de 2004.

En este punto es pertinente citar en extenso el informe de riesgo No. 055 de 2005 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en torno a la situación crítica que evidenciaba Balboa luego de la desmovilización de las AUC y posterior emergencia de bandas criminales, decididas a disputar el control de zonas claves para la guerrilla de las FARC. El informe describe la situación de la siguiente manera: A finales del 2003 y principios del 2004, las relaciones entre las autodefensas y los narcotraficantes de Balboa se deterioraron, debido a diferencias en el manejo del negocio, lo que desencadenó una guerra abierta entre estos dos bandos; en esta confrontación las autodefensas sufrieron la baja de cuatro de sus comandantes y del responsable de las finanzas.

Este revés de las autodefensas fue capitalizado por el frente 8 y 29 de las FARC que ingresaron a la región de San Alfonso y la Planada logrando un importante avance hacía la cabecera municipal y produciendo el repliegue del Bloque Calima hacía el norte del departamento de Nariño, en donde hacía presencia el frente Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC.

Las desmovilizaciones del bloque Calima (18 de diciembre de 2004) y del Frente Libertadores del Sur (27 de julio de 2005), trajo la consiguiente aparición o conformación de un nuevo grupo de autodefensa autodenominado Mano Negra o Nueva Generación, con el fin de copar los espacios desalojados por las AUC, hacerse cargo de los negocios de la droga, cortar las rutas de movilidad y minar la base social de la guerrilla, y deshacerse o desarticular a los narcotraficantes rivales.

En el mes de septiembre de 2005, el grupo Mano Negra anunció mediante letreros su ingreso al municipio de Balboa (al parecer la franquicia de este grupo fue adquirida al BCB, por Wilmer Varela "alias Jabón", capo del norte del Valle, creador de los Rastrojos), lo cual propició una "alianza comercial" entre los

narcotraficantes de Balboa y la insurgencia, con la finalidad de defender el negocio de la droga y garantizar la lealtad de productores y comercializadores. Los integrantes del grupo Mano Negra, provenientes de los municipios de Leiva y Rosario en el norte de Nariño, portan uniformes de color negro y armamento de largo alcance y como estrategia de copamiento territorial, han concentrado sus acciones en el caserío del corregimiento de Mama conde, Balboa, límites con los municipios de Leiva y Rosario en Nariño.

Desde allí realizan incursiones esporádicas hacia la cabecera de Balboa y las veredas conurbanas de Galania, Primavera, Buena Vista y La Campiña, asimismo llevan a cabo retenes en la vía que comunica el núcleo municipal con los corregimientos de la Mesa y San Alfonso, zonas de control de las FARC (...) En la actualidad este grupo, ejerce el control de las casas de lenocinio o chongos, situadas en las afueras del casco urbano, realizando labores de inteligencia, adelantando negocios asociados a actividades del narcotráfico, reclutando nuevos adeptos y preparando los ataques contra los grupos rivales.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Balboa, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a los daños físicos y psicológicos que sufrieron, por cuenta de grupos guerrilleros de las Farc en el año 2007, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por la señora Blanca Iliá Córdoba, quien refirió "que la guerrilla siempre pasaba por acá" manifiesta que solo pasaban por los predios, pero nunca vio que presentaran enfrentamientos, desconoce la actuación delictiva o amenazas que se hayan presentado en contra de la señora CALUDIA MERCEDES CARDOZO, que desconoce los motivos por que la solicitante abandonó el predio.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la reclamante se encuentra INCLUIDA por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de la Balboa (Cauca).

De todo lo dicho, emerge que está debidamente probado dentro del expediente que *CLAUDIA MERCEDES CARDOZO* y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2007, por la guerrilla de las FARC, y grupos PARAMILITARES hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "CASA LOTE", fue adquirido por el esposo de la solicitante quien le compró a su tía Blanca Córdoba en el año el 2002, por negocio verbal.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora Sara Córdoba Yela, madre de la señora Blanca Córdoba con quien realizó negocio de compraventa el señor Mauricio, esposo de la solicitante, **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante al hacer el análisis registral del predio, la matrícula Inmobiliaria 128-14295 pertenece a la jurisdicción del círculo registral de Patía el Bordo, registra un predio ubicado en del departamento del Cauca, municipio Balboa, vereda Balboa, no reporta código catastral, dirección del Inmueble: El Jardín; en cabida superficiaria presenta una extensión de 1 hectárea, 1136 M2. Registra como propietario Sara Córdoba Yela (madre de la persona que le vendió el predio al esposo de la solicitante), quien adquiere el predio, según la anotación No 1 registrada el 23/02/1960 mediante la resolución 02911 del 15/12/1959 expedida por el Ministerio Agricultura, por adjudicación baldío; información que consta en la consulta al SNR con fecha de

19/07/2019. La anotación No 1 presenta especificación adjudicación baldío, con naturaleza jurídica 170.

En la anotación No 2 del 29/1/2009 con radicación 092, el folio registra medida cautelar con especificación declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, de naturaleza jurídica 0352, de la Alcaldía de Balboa registrada mediante la resolución RC 003 del 17/1/2009.

En la anotación No 3 del 29/12/2009 con radicación 092, el folio registra medida cautelar con especificación prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, de naturaleza jurídica 0470, de la alcaldía de Balboa registrada mediante la resolución RC 003 del 17/1/2009.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que el señor MAURICIO CORDOBA BOLAÑOS (esposo de la solicitante) adquirió el predio Casa Lote por negocio de compraventa informal, con la señora BLANCA ILIA CÓRDOBA tía del señor MAURICO, negocio que se realizó en el año 2002, el predio lo comenzaron a explotar, junto con su familia hasta el año 2007, que se produjo su desplazamiento, quedando dicho fundo abandonado.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, con un área georreferenciada de *0 Hectáreas 123 Mts²*, el cual recae sobre el predio con cedula catastral *19-075-00-01-0014-0040-000* (a nombre de *SARA CÓRDOBA YELA*, madre de la señora *Blanca Córdoba*), quien le vendió el lote reclamado en restitución, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. *128-14295*, predio rural denominado "CASA LOTE", ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento la Planada, municipio de Balboa, departamento del Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de **BLANCA CORDOBA**, que obran en el proceso, quien fue enfática en manifestar, que conocieron a la **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO**

y al señor MAURICIO CORDOBA BOLAÑOS (q.e.p.d) quien adquirió el bien por negocio de compraventa informal, en el cual le construyó una vivienda y habitó, todo de cara a la comunidad, después de la presencia de grupos armados en el año **2007**, salieron desplazados. La señora Blanca los reconoce como dueños del bien solicitado en restitución y sustenta los actos posesorios como construcción de una casa en el lote que sirviera de vivienda para la familia, por más de 5 años, hasta el 2007 fecha para la cual se vieron en la obligación de abandonar el inmueble, debido a las situaciones de violencia descritas anteriormente, no obstante, esta última situación no interrumpe el término de prescripción¹, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 inciso 3o. de la Ley 1448 de 2011. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma

¹ Artículo 74 ley 1448 de 2011: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** adquirió la calidad de poseedora del fondo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual su esposo quien adquirió por negocio de compraventa informal en el año 2002, el cual se destinó para vivienda de la familia, ejerciendo actos de posesión por más de 17 años. Por lo tanto, se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y dicha formalización será nombre de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **situación**, hay que decir que, si bien quedó confirmado que presenta afectación con área Disponible, basamento cristalino, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en un área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, el cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

No obstante, frente a dichas situaciones cabe aclarar que "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas, deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante²".

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante³*". tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado

² Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

³ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

Código: FSRT-1

de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

9. De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**, cumple a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que, en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de las solicitantes en mención.

Por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo acreditada la condición de víctima de la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tienen derecho, declarándola POSEEDORA del predio "CASA LOTE".

En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que la señora **CLAUDIA**

MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ padeció los flagelos de violencia de manera drástica perpetrado por grupos guerrilleros, por haber tenido que presenciar sucesos de personas como guerrilleros, al encontrarse en medio de enfrentamientos, el abandono de su predio se debió a que grupos los tenían en constante amenaza después de haberse negado a pagar vacunas, desde el abandono de su predio en el año 2007, fijó su residencia en el Municipio de Balboa.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará, exclusión de las contenidas en el ordinal: "DUODECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS VIVIENDA, EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya al solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se se accederá en tanto se acrediten los requisitos, para inscripción a programas vigentes para mujeres víctimas del conflicto armado.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Balboa - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo), Cauca, respectivamente y su núcleo familiar, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "Casa Lote" ubicado en la Vereda Plan Grande, Corregimiento La Planada, municipio de Balboa, departamento del Cauca, identificado con MI 128-14295 y número predial 19-075-00-01-0014-0040-000 (predio de mayor extensión), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica a favor de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo) – Cauca del predio denominado "Casa Lote ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento La Planada, municipio de Balboa, departamento del Cauca, que se encuentra dentro del de mayor extensión

identificado con MI 128-14295 y número predial 19075000100140040000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo) – Cauca ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** el área de *0 Hectáreas 123 Mts2* del predio denominado “Casa Lote”, ubicado ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento La Planada, municipio de Balboa, Departamento del Cauca, contenido dentro del de mayor extensión identificado con MI *128-14295* y número predial *19075000100140040000*, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE PATIA (BORDO) - CAUCA:**

- 4.1 REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. *128-14295*, y **numero predial** *19075000100140040000*, la formalización del **área de terreno de** *0 Hectáreas 123 Mts2*, ubicado ubicado en la vereda Plan Grande, corregimiento La Planada, municipio de Balboa, Departamento del Cauca a nombre de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo) – Cauca.
- 4.2 CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-14295, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- 4.3 Actualizar** el folio de matrícula No. *128-14295*, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

- 4.4 DESENGLOBAR** el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 128-14295, y **segregar del mismo** la porción de terreno que se restituye en favor de la beneficiaria de esta sentencia (0 Hectáreas 123 Mts² mts²), que está plenamente identificada en el acápite pertinente en esta sentencia.
- 4.5 INSCRIBIR** en el folio de matrícula **inmobiliaria que se aperture a** nombre de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.673.571 expedida en Patía (el Bordo) – Cauca la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.
- 4.6 REMITIR al IGAC**, el folio debidamente registrado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PATIA Cauca, sobre el registro de la presente sentencia, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble RESTITUIDO EN ESTA SENTENCIA y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BALBOA (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar a todo el grupo familiar respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley. De igual manera, de no estar inscritos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, proceder a su registro.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

10.1 VERIFICAR si las solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular las señoras **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.673.571 expedida en el Patía (el Bordo) – Cauca a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

10.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones o en su defecto un proyecto productivo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

10.3 REALIZAR el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de

interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a las aquí reconocidos como víctimas y sus núcleos familiares descritos en el acápite respectivo, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOTERCERO: ORDENAR A LA ALCALDIA DE BALBOA Y GOBERNACION DEL CAUCA: Que una vez acreditados los requisitos por el pate solicitante se vincule a programas disponibles para mujeres víctimas del conflicto armado.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de las beneficiarias de esta sentencia, para que de no estar afiliadas adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**, Y a sus hijos quienes presentan afectaciones psicológicas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOQUINTO: A **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**CASA LOTE**", tener en cuenta la especial condición de víctimas de **CLAUDIA MERCEDES CARDOZO BENAVIDEZ**, identificada con C.C. No. 34.673.571 expedida en Patía (El Bordo) – Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos

jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de las solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOSEXTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Balboa -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los

informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza